Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05666/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Movilidad**, a la solicitud de acceso a la información pública00572/SMOV/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de información del Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en adelante el SAIMEX, ante la Secretaría de Movilidad, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito información del servidor publico Hilda Laura Bocanegra López de su actual puesto, desde que es titular de área a su cargo a la fecha de: Relación en formato excel de la correspondencia turnada por su superior (es) jerárquico (s) para su atención, indicando la instrucción recibida de ese asunto, numero de oficio, remitente, fecha de recepción y folio asignado para este asunto. Relación en formato excel de la correspondencia turnada para atención, seguimiento y conocimiento desde que tomo la titularidad del área a la fecha, debiendo contener información como: fecha que se le turno el asunto y/o oficio, remitente con nombre y cargo, asunto, numero de oficio y folio asignado al asunto. Relación en formato excel de escritos promovidos por ciudadanos y turnados al área a su cargo, el cual deberá de contener: fecha de turno e ingreso asunto y folio designado para el asunto.” (Sic)*

***MODALIDAD DE ENTREGA*** *A través del SAIMEX*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en términos del siguiente:

*“…*

*Me refiero a la solicitud 00572/SMOV/IP/2024, a través de la cual me solicita que proporcione, en caso de contar con ella, la siguiente información: “…Solicito información del servidor público Hilda Laura Bocanegra López de su actual puesto, desde que es titular de área a su cargo a la fecha de: Relación en formato Excel de la correspondencia turnada por su superior (es) jerárquico (s) para su atención, indicando la instrucción recibida de ese asunto, numero de oficio, remitente, fecha de recepción y folio asignado para este asunto. Relación en formato Excel de la correspondencia turnada para atención, seguimiento y conocimiento desde que tomo la titularidad del área a la fecha, debiendo contener información como: fecha que se le turno el asunto y/o oficio, remitente con nombre y cargo, asunto, numero de oficio y folio asignado al asunto. Relación en formato Excel de escritos promovidos por ciudadanos y turnados al área a su cargo, el cual deberá de contener: fecha de turno e ingreso asunto y folio designado para el asunto. ...” (Sic) Con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente: La Dirección General de Vialidad, no cuenta con información referente a su solicitud. Lo anterior, pues no existe normativa alguna que obligue a la Dirección General de Vialidad a emitir tales documentos, y tampoco se tiene obligación de expedir documentos ad hoc, con los intereses del usuario, como lo establece el criterio 3/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que se cita a continuación: “NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic) De ahí que, esta Dirección General de Vialidad, se vea imposibilitada de proporcionar la información solicitada. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del SAIMEX, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Movilidad, como se muestra a continuación:

***ACTO IMPUGNADO***

*Solicito información del servidor publico Hilda Laura Bocanegra López de su actual puesto, desde que es titular de área a su cargo a la fecha de: Relación en formato excel de la correspondencia turnada por su superior (es) jerárquico (s) para su atención, indicando la instrucción recibida de ese asunto, numero de oficio, remitente, fecha de recepción y folio asignado para este asunto. Relación en formato excel de la correspondencia turnada para atención, seguimiento y conocimiento desde que tomo la titularidad del área a la fecha, debiendo contener información como: fecha que se le turno el asunto y/o oficio, remitente con nombre y cargo, asunto, numero de oficio y folio asignado al asunto. Relación en formato excel de escritos promovidos por ciudadanos y turnados al área a su cargo, el cual deberá de contener: fecha de turno e ingreso asunto y folio designado para el asunto.*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*En la respuesta el obligado responde que "La Dirección General de Vialidad, no cuenta con información referente a su solicitud". Sin embargo, el Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de Mexico, contempla la elaboración de Libros Blancos y en su artículo 48 indica que; Artículo 48. Los Libros Blancos deberán describir, de manera cronológica, las acciones conceptuales, legales, presupuestarias, administrativas, operativas y de seguimiento que se hayan realizado, así como los resultados obtenidos por el programa, proyecto o política pública, y hacer referencia al soporte documental correspondiente.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente 05666/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, mes y año, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto en el apartado de Informe Justificado, los archivos que se describen a continuación:

I) Oficio CCT/UT/1165/2024, del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, que de manera general señaló, que el Recurrente amplió su solicitud de información, a través del presente medio de impugnación, al solicitar los libros blancos, los cuales no fueron solicitados inicialmente, en razón de ello, solicito se sobresea el presente medio de impugnación.

II) Oficio 22000001A/2413/2024, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Vialidad, el cual de manera general, confirmó su respuesta y agregó que el Recurrente solicita información diversa a lo solicitado inicialmente.

**d) Vista de Informe Justificado.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

**No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses, respecto al Informe Justificado.**

**e) Cierre de instrucción.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día, mes y año.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

El Particular solicitó conocer de la servidora pública Hilda Laura Bocanegra López, desde que es titular de área a la fecha de solicitud (veinte de agosto de dos mil veinticuatro), en formato Excel, lo siguiente:

1. Relación de la correspondencia turnada por su superior jerárquico para su atención, indicando la instrucción recibida del asunto, numero de oficio, remitente, fecha de recepción y folio asignado para el asunto;
2. Relación de la correspondencia turnada para atención, seguimiento y conocimiento, en la que se indique la fecha en que se le turnó el asunto y/o oficio, remitente con nombre y cargo, asunto, numero de oficio y folio asignado al asunto;
3. Relación de escritos promovidos por ciudadanos y turnados al área a su cargo, en el que se indique fecha de turno e ingreso, asunto y folio designado.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Vialidad, no cuenta con información referente a su solicitud, ya que no existe normativa alguna que obligue a la Dirección General de Vialidad a emitir tales documentos, y tampoco se tiene obligación de expedir documentos *ad hoc*, con los intereses del solicitante; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la negativa a la información solicitada y citó que los sujetos obligados están constreñidos a generar el Libro Blanco.

Así, en atención a la suplencia de la queja, se advierte que el particular se inconforma de la negativa a la entrega de la información, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no así de la falta de entrega de los Libros Blancos.

Lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por ello, este Organismo Garante, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del RECURRENTE. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan trasparentar la gestión pública y mejorar la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende, que el Particular, se inconformó ante la negativa a la información solicitada por parte del Sujeto Obligado. Es importante recordar, que la solicitud de información tiene relación con correspondencia turnada y atendida por la servidora pública Hilda Laura Bocanegra López, desde que es titular de área a la fecha de solicitud (veinte de agosto de dos mil veinticuatro), en formato Excel.

Sobre el tema, el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, reviste el carácter de pública y, por tanto, debe ser accesible a cualquier persona**.

Además, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que **los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros**; asimismo, aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En este sentido, cabe precisar que el Recurrente señaló que requiere la información desde que la Servidora Pública es Titular del área a la fecha de solicitud, en este sentido, se realizó una consulta al Portal del IPOMEX del Sujeto Obligado, en el que se advierte que la servidora pública de la que se solicita la información es la Directora de Normatividad y Proyectos, misma que tiene como fecha de alta el 16 (dieciséis) de octubre de 2020 (dos mil veinte); en razón de ello, la información que solicita es del dieciséis de octubre de dos mil veinte al veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Precisado lo anterior, del requerimiento de información se advierte que peticiona un tipo de control de correspondencia por parte de la Dirección de Normatividad y Proyectos, respecto a los asuntos turnados por el superior jerárquico de dicha dirección, atentos a ello, de conformidad con el organigrama del Sujeto Obligado, se observa que el superior jerárquico es la Dirección General de Viabilidad.

Ahora bien, atendiendo la calidad de la información (correspondencia) control de instrucciones a un área por parte del superior inmediato, resulta necesario traer a colación a manera de referencia y para poder identificar lo que el Recurrente solicita, son los Lineamientos para el trámite de la correspondencia de las unidades orgánicas del Poder Ejecutivo, publicados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuyo objetivo es proporcionar a las áreas de recepción y despacho de correspondencia de las unidades orgánicas del Poder Ejecutivo, un instrumento técnico que les permita homogeneizar y eficientar los servicios de correspondencia, a fin de agilizar la comunicación formal así como coadyuvar a la oportuna toma de decisiones por parte de los servidores públicos.

Documento normativo, que define a la **administración de documentos**, como el conjunto de actividades vinculadas con la generación, adquisición, recepción, control, circulación, reproducción, organización, conservación, custodia, restauración, valoración, selección, eliminación, uso y divulgación de los documentos, mientras que por circulación documental, al tratamiento que se da al documento desde su generación hasta la conclusión del trámite y la determinación de su destino final.

Por su parte, señala que el **control de correspondencia** es el proceso mediante el cual se registran los documentos a través de sistemas manuales o automatizados, para garantizar su destino y dar continuidad a la tramitación de asuntos, entre ella, **correspondencia oficial,** la cual se define como las comunicaciones escritas que se producen, circulan y controlan entre las unidades orgánicas del Poder Ejecutivo Estatal. Es importante precisar que dichos lineamientos contemplan lo siguiente;

*“…*

***Documento:***

*Soporte material derivado de los actos que, en ejercicio de sus atribuciones, generen o reciban los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los municipios, los tribunales administrativos y los organismos auxiliares estatales y municipales, y que contengan información textual, en lenguaje natural o convencional, o cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen que pueda dar constancia de un hecho.*

*…*

***Memorándum:***

*Comunicación de carácter formal de* ***uso interno*** *que transmite información para recordar asuntos, anunciar disposiciones, solicitar informes, realizar observaciones o dirigir instrucciones en las dependencias y organismos auxiliares. Es un documento breve, claro y preciso y su redacción es sencilla y concisa. La información que transmite fluye en línea vertical descendente y horizontal.*

***Oficio:***

*Comunicación formal que se utiliza para tratar* ***asuntos de índole oficial****. Su característica primordial es la sobriedad de su estilo. Es un documento que inicia una gestión, informa de un hecho relevante, regulariza una situación, transmite órdenes, lineamientos o instrucciones, o trata asuntos específicos relacionados con personas físicas o morales fuera del sector público. La información fluye en línea vertical ascendente o descendente y en forma horizontal.*

***Producción de documentos:***

*Es la generación de los documentos con el objeto de cumplir un trámite determinado, en el desarrollo de toda gestión, a partir del razonamiento de que su producción es necesaria y útil.*

*…*

***Recepción de documentos:***

*Acción de recibir e ingresar los documentos a las unidades orgánicas del Poder Ejecutivo Estatal para su atención, custodia o circulación.*

***4. Lineamientos generales***

*…*

*4.2 Las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las unidades orgánicas del Poder Ejecutivo Estatal.…”*

De lo anteriormente vertido, se tiene que los documentos que sirven de comunicación entre las diferentes unidades administrativas de una institución pública pueden ser a través de circulares, memorándums u oficios, dependiendo de la información que se trata en cada uno de ellos. Sin embargo, lo que el Recurrente desea obtener es el documento preferentemente en formato Excel, en donde se da seguimiento a la emisión de estos documentos.

Al respecto, se debe identificar que la interpretación de la Ley, debe realizarse con dos vertientes, cuando se trate del ejercicio de derechos humanos, se aplica la interpretación conforme, que implica una aplicación jurídica *pro persona,* siempre velando por el individuo, con independencia del rango jerárquico en donde se contemple el derecho, sin embargo, cuando estamos ante el ejercicio de funciones de atribuciones, funciones y obligaciones de las autoridades, se debe entender la teoría clásica de jerarquización del derecho, lo que implica el deber de las autoridades a realizar una correcta interpretación de la normatividad para el cumplimiento de sus funciones en el marco jurídico aplicable.

Debemos puntualizar que aun cuando en su reglamento interno no se invoquen las obligaciones para poseer un “libro de registro” o un documento análogo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México, contemplan la obligación de documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus funciones, además de producir, registrar, organizar y conservar los Documentos de Archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades.

Es preciso señalar que, todos los actos que realicen los sujetos obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten, resulta necesario referir que, el artículo 6° apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren. Por lo que se procede a analizar los puntos requeridos por el Particular.

De igual manera, la Ley de Archivos, antes invocada, se encamina a la conservación correcta de los archivos los cuales, son documentos públicos que tendrán un doble carácter: son bienes Estatales con la categoría de bienes del dominio público, de acuerdo con la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, se considera que al interior de los Sujetos Obligados, deberá haber un área de correspondencia, la cual debe llevar un debido registro y seguimiento del despacho de asuntos, conforme el artículo 29 de la Ley Archivística:

*Artículo 29. Las áreas de correspondencia son responsables de la recepción,* ***registro,*** *seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los Expedientes de los Archivos de Trámite.*

*Las personas responsables de las áreas de correspondencia deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; y las personas titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichas personas para el buen funcionamiento de los Archivos*

Entonces, la expresión *“libro de registro”,* no cuenta con un formato específico, sino exclusivamente refiere al seguimiento del registro del despacho de los asuntos, que permitan un control archivístico de la información, por lo que este registro, incluso puede encontrarse soportado en medios electrónicos, de tal suerte que, procede ordenar la búsqueda de la información por parte de todos los Servidores Públicos Habilitados.

Ahora bien, no se advierte fuerte obligacional para generar el documento en formato Excel al grado de desagregación que solicita la persona Recurrente, asimismo conviene precisar que solicitaron los registros de la relación de correspondencia turnada por el superior jerárquico, por lo que, corresponde la búsqueda de los documentos emitidos por el Secretario de Movilidad, los cuales pudieran ser oficios, o memorándums, sólo por citar algunos ejemplos, ahora bien, en cuanto a la relación de correspondencia turnada esta podría corresponder la recepción, Oficialía de Partes o al área correspondiente u homóloga, en donde también deberían estar integrados en caso de existir los asuntos promovidos por ciudadanos que le hayan sido turnados.

De tal suerte que procede ordenar los registros que obren en sus archivos sobre la relación de correspondencia, preferentemente en formato Excel y al grado de desagregación con el que se haya generado.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, de la naturaleza jurídica de los documentos requeridos por la persona Particular, se pueden desprender datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la persona Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que se ordena entregar pueden ser nombre de particulares y datos de contacto, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

**REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información **00572/SMOV/IP/2024**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, en su caso, en versión pública, la información que es de interés del Particular.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se favoreció su derecho de acceso a la información porque lo solicitado originalmente no fueron los Libros Blancos, pero en su beneficio se ha ordenado la entrega del registro de correspondencia que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la Secretaría de Movilidad a la solicitud de información 00572/SMOV/IP/2024, por resultar **PARCIALMENTE** **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del SAIMEX, preferentemente en formato Excel o en aquel en que se hayan generado, en su caso, en versión pública y por el periodo que corresponda del dieciséis de octubre de dos mil veinte al veinte de agosto de dos mil veinticuatro:

* Relación de correspondencia turnada por el superior jerárquico a la Dirección de Normatividad y Proyectos y/o por cualquier otra área, con el mayor grado de desagregación que se tenga, en la que se incluyan los escritos promovidos por ciudadanos.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la relación no incluya escritos promovidos por ciudadanos, por no haberse presentado, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** **VÍA SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.